



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

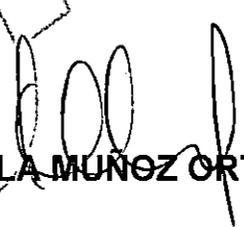
Número Único 230016001015201506252-00  
Ubicación 52573  
Condenado JESUS GREGORIO MENDOZA MARINO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	23001-60-01-015-2015-06252-00	N.I. 52573
CONDENADO	:	JESUS GREGORIO MENDOZA MARINO	
IDENTIFICACION	:	1067954732	
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 4 DE FEBRERO DE 2022	
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
NORMATIVIDAD	::	LEY 906 DE 2004	

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarnos sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO, contra el auto emitido el 4 de febrero de 2022, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

### ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Montería - Córdoba en sentencia del 26 de febrero de 2016 condenó a **JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO** como autor del punible de estafa agravada a la pena principal de 56 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero le fue concedida el beneficio de la prisión domiciliaria.

Mediante auto de calenda 21 de julio 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado Jesús Gregorio Mendoza Marino.

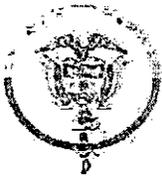
Posteriormente mediante providencia de fecha del 2 de junio de la presente anualidad este Despacho resolvió decretar la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado MENDOZA MARINO, imponiéndole como pena definitiva a purgar la de 108 meses de prisión.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

#### I. De la decisión recurrida

En auto del 4 de febrero de 2022, este Despacho negó al condenado JEÚS GREGORIO MENDOZA MARINO la libertad condicional solicitada, por cuanto considero este Despacho Judicial que en el presente caso no se ha dado la resocialización de la pena por parte del referido condenado.

#### II. De la sustentación del recurso



El condenado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia.

Indica el condenado, que fue allegado a la actuación las certificaciones en el grado de ejemplar y la resolución No. 04451 del 30 de diciembre de 2021 emitida por COMEB, concepto favorable para su libertad condicional, aspecto que evidencia que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural que no requiere continuar con el tratamiento penitenciario.

Sostiene el condenado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO que no es cierto que no se ha dado la resocialización por parte del mismo, ya que no ha tenido informes, ni requerimientos, sus certificaciones y el concepto favorable demuestra lo contrario, luego si es merecedor de obtener el beneficio de la libertad condicional.

Añade el sentenciado, que si bien es cierto en sentencia del 26 de febrero de 2016 se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, luego se revocó, pero también se acumuló penas, también es cierto que ya se le debe dar una oportunidad para continuar con el proceso de resocialización y volver al seno familiar.

Por lo anterior solicita el condenado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO sirvamos revocar el auto del 4 de febrero de 2022 y en su lugar concederle el beneficio de la libertad condicional.

### III. Consideraciones del Despacho.

Tal como se indicó en el auto recurrido, en virtud del principio de favorabilidad, la norma aplicable para resolver la solicitud de libertad condicional formulada por el penado, es el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, para la concesión del aludido beneficio, el juzgado debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que el penado haya purgado 3/5 partes de la pena impuesta, ii) que haya observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) que se encuentre acreditado su arraigo familiar y social, iv) que hubiere reparado a la



víctima o asegurado el pago de la indemnización; y iv) se debe realizar una valoración de la conducta punible.

Estos requisitos son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Ahora bien, si bien es cierto fue allegado a la actuación la certificación de conducta del condenado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO donde se observa que la misma ha sido calificada en el grado de ejemplar y la expedición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá de la Resolución Favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, considera este operador judicial que en el presente caso no se ha dado en su totalidad de la resocialización por parte del condenado MENDOZA MARIÑO.

Se reitera, el Juzgado Fallador le otorgó una oportunidad al condenado MENDOZA MARINO al momento de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria; no obstante, el referido condenado defraudó a la judicatura incumpliendo con las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, entre ellas, a permanecer en su lugar de residencia, lo que ocasiono la revocatoria del mismo. A ello debe sumarse el hecho que ha sido condenado en más de una oportunidad, lo que es indicativo de una persona que fácilmente incursiona en conductas delictuales.

Por lo anterior, no se cuenta con fundamentos para asumir que en el evento de concederle el beneficio de la libertad al condenado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO, brindándole de esta manera una segunda oportunidad, esté no vaya a defraudar nuevamente a la judicatura incumpliendo con las obligaciones inherentes a dicho beneficio, en especial a observa buena conducta y no volver a delinquir.

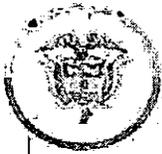
Es que, se reitera, del señor MENDOZA MARINO se puede afirmar de manera fundada que es proclive al delito, ya que dentro de la presete actuación se encuentra acumulada una sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Montería - Cordoba, por el delito de hurto por medios informáticos, circunstancia que no permite inferir que no reincidirá en la comisión delitos, representando así un peligro para la comunidad

Conforme a lo anterior, se mantiene la decisión adoptada en el auto emitido y como el condenado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, se concede el mismo ante el Juzgado primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Montería - Cordoba.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 04 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO.



**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el condenado ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Montería - Córdoba.

**Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase de manera inmediata** los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.

Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ**  
**JUEZ**

AMBM

JEEPPMS



**JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 52573

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 24-05-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 02/06/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jens Oleguer

CC: 1067904732

TD: 104108

HUELLA DACTILAR:



DIAGONAL NOTIFICACION